



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 02 JUL 2018

2018/05/001/1613

**VISTO:** la gestión promovida por Athletic Dome Sociedad Anónima Deportiva, mediante la cual solicita importar, con exoneración de recargos y demás gravámenes, piso sintético de alto rendimiento profesional.

**RESULTANDO:** I) que la gestionante es una Sociedad Anónima Deportiva y se encuentra inscrita en el Registro de Instituciones Deportivas a cargo de la Secretaría Nacional del Deporte, dependiente de la Presidencia de la República.

II) que los bienes a importar serán destinados a equipar las salas de ejercicio físico y crossfit y la sala cardiovascular de la Institución.

III) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería informó que la importación de referencia no es competitiva con la industria nacional.

**CONSIDERANDO:** que la gestionante se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001, en tanto cumple con el requisito establecido por el artículo 70 de la citada norma.

ASUNTO 1888

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### RESUELVE:

1º) Declárase a Athletic Dome Sociedad Anónima Deportiva, exonerada del pago de los siguientes tributos: Tasa Global Arancelaria, Impuesto al Valor Agregado, Tasa Consular, Tasa de Servicios Extraordinarios y Tasa de Servicios Automatizados, en ocasión de la importación de los bienes descriptos en facturas N° 9894 y N° 9893 de la firma Mabedal S.A., por un valor de U\$S 4.218,03 (cuatro mil doscientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con 03/100) y U\$S 7.293,74 (siete mil doscientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con 74/100) respectivamente, cuyas copias se adjuntan y forman parte de la presente Resolución.

CA/A-DG

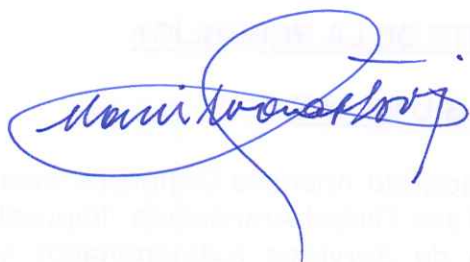
*De*  
*ca*

2º) Los bienes que se mencionan precedentemente no podrán ser enajenados por un plazo de 10 (diez) años a partir de la fecha de su introducción definitiva al país, de acuerdo a lo establecido por el artículo 450 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991.

3º) A los efectos del correspondiente control por parte de la Administración, la institución beneficiaria de la exoneración, deberá: a) presentar a la Comisión de Seguimiento creada por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 1º de octubre de 2003, cuando ésta lo disponga, una declaración jurada con certificación notarial de firmas, en la que deberá constar la localización de los bienes objeto de exoneración, un informe detallado con respecto a su utilización durante el período, indicando y justificando eventuales casos de inutilización o pérdida de los mismos; b) llevar un registro de los bienes exonerados, en el que deberá constar la información referida precedentemente, debidamente actualizada, y que deberá ser de acceso inmediato para la Administración.

4º) El incumplimiento de las obligaciones referidas así como cualquier desnaturalización en el uso de los bienes importados al amparo del presente régimen, dará lugar al inicio de los procedimientos a efectos del cobro de la totalidad de los tributos exonerados, más las multas y recargos correspondientes, lo que se comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a sus efectos.

5º) Comuníquese, notifíquese y pase a la Comisión de Seguimiento creada por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de 1º de octubre de 2003.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020